



Resolución Directoral

Expediente N°
016-2015-JUS/DGPDP-PS

Resolución N° 047-2016-JUS/DGPDP-DS

Lima, 17 de febrero de 2015

VISTOS: El Informe N° 014-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 23 de enero de 2015, que se sustenta en el Acta de Fiscalización N° 01-2014 de fecha 18 de setiembre de 2014 (Expediente de Fiscalización N° 22-2014-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; el escrito de descargo presentado por CLINICA SAN JOSÉ S.A.C. el 25 de setiembre de 2015 (Registro N° 059560); el escrito presentado por dicho administrado el 09 de diciembre de 2015 (Registro N° 072915); y demás documentos que obran en el respectivo expediente y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita N° 020-2014-JUS/DGPDP-DSC de fecha 15 de setiembre de 2014, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales dispuso la realización de una visita de fiscalización a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.
2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la Dirección de Supervisión y Control el día 18 de setiembre de 2014, constando los hechos verificados en dicha diligencia en el Acta de Fiscalización N° 01-2014.
3. El 23 de enero de 2015, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., la Dirección de Supervisión y Control remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 014-2015-JUS/DGPDP-DSC, adjuntando, a su vez, el acta mencionada en el considerando precedente y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.



A. Priale V.

4. Mediante Resolución Directoral N° 048-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 27 de agosto de 2015, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, consideradas como infracciones leve y grave, respectivamente, pasibles de ser sancionadas con multa.

5. En el primer caso, se le atribuye al administrado dar tratamiento de datos personales (datos sensibles), específicamente al transferir las historias clínicas de sus pacientes a Clínica Pardo E.I.R.L., ello sin recabar el consentimiento de dichos pacientes, siendo que la obtención del referido consentimiento resultaría ser necesaria conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.

En el segundo caso, se le atribuye no inscribir el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

6. La acotada Resolución Directoral N° 048-2015-JUS/DGPDP-DS, fue notificada a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. el 02 de setiembre de 2015 mediante Oficio N° 132-2015-JUS/DGPDP-DS.

7. CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. presentó su escrito de descargo el 25 de setiembre de 2015, es decir, dos (02) días hábiles después de haber vencido el plazo establecido en el artículo 121 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales.

Sin embargo, considerando el término de la distancia y que la presentación del aludido descargo fue realizada, aunque extemporáneamente, en plazos razonables, a efectos de abundar en garantías de su derecho de defensa y en aplicación del principio de informalismo previsto en el numeral 1.6 del artículo IV. del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Dirección de Sanciones procederá a su evaluación.

Así, se tiene que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. en su respectivo descargo señaló lo siguiente:

7.1 Que, el tratamiento de los datos personales se realiza mediando el consentimiento tanto escrito como verbal de los pacientes, el primero conforme al llenado de un formulario y el segundo identificando estrictamente a la persona.

7.2 Que, si bien CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. y CLÍNICA PARDO E.I.R.L. son personas jurídicas distintas, ambas suscribieron un contrato de consorcio mediante el cual acordaron brindar servicios en salud de manera consorciada, por lo que los pacientes pueden solicitar la remisión de su historia clínica para su atención por los médicos en cualquiera de los locales de las mencionadas clínicas, cumpliéndose así con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales.

7.3 Señalan que la afirmación *"la encargada de archivo anota los datos del médico y envía la documentación a la Clínica Pardo E.I.R.L. en un folder abierto, a través del conserje de la Clínica San José S.A.C."*, no es correcta, por cuanto dicha declaración no fue brindada por el personal encargado del manejo de las historias clínicas (archivo), sino por un personal que fue designado provisionalmente ante la ausencia de dicho encargado, siendo que por tal motivo, consideran que se brindó una información que no se ajusta a la verdad, ya que dicho administrado remite las



A. Priaté V.



Resolución Directoral

historias clínicas en un sobre cerrado dentro de una valija y bajo responsabilidad del conserje de la clínica.

7.4 Señalan que la norma que obliga la inscripción de los bancos de datos personales no establece un plazo para su cumplimiento, así como tampoco se les notificó válidamente con dicha disposición; por lo tanto, no se les puede atribuir una conducta dolosa pasible de sanción.

8. Mediante Proveído N° 17 del 09 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones amplió el plazo para el cierre de la etapa instructiva, siendo dicho proveído notificado a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. el 17 de noviembre de 2015 mediante Oficio N° 212-2015-JUS/DGPDP-DS.

9. Con Oficio N° 213-2015-JUS/DGPDP-DS del 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones solicitó información al administrado.

10. Con fecha 09 de diciembre de 2015, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. presentó un escrito adjuntando copia de un "Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica" de la citada clínica.

11. Con Resolución Directoral N° 001-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 04 de enero de 2016, notificada el 20 de enero de 2016, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., siendo que, en tal caso, el presente procedimiento administrativo quedó expedito para ser resuelto.

II. Competencia

12. El Director de la Dirección de Sanciones, conforme a lo establecido en el artículo 115 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, es la autoridad que instruye y resuelve, en primera instancia, sobre la existencia de infracción e imposición o no de sanciones y sobre obligaciones accesorias tendientes a la protección de los datos personales, siendo competente para conducir y desarrollar la fase de investigación, y es responsable de llevar a cabo las actuaciones necesarias para determinar las circunstancias de la comisión, o no, de los actos contrarios a lo establecido en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y el Reglamento mencionado.



A. Priaté V.

III. Análisis

13. En ejercicio de sus facultades y competencias, corresponde a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS. Así, en el presente caso, se debe emitir pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:

13.1 Si CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al haber realizado tratamiento de datos personales (datos sensibles), concretamente al transferir las historias clínicas de sus pacientes (datos relacionados a la salud) a Clínica Pardo E.I.R.L., ello sin haberse recabado el consentimiento de los respectivos titulares de dichos datos personales conforme lo señala la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo que configuraría la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1. del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

13.2 Si CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. cometió infracción a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y a su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, al no haber inscrito en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales el banco de datos personales de sus pacientes, lo que configuraría la infracción grave tipificada en el literal e. del numeral 2. del artículo 38 de la referida Ley, esto es: *"No inscribir el banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.

14. En relación al aspecto señalado en el considerando 13.1, señalamos lo siguiente:

14.1 Mediante Informe N° 014-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

"(...).

4. Clínica San José S.A.C. no solicita el consentimiento por escrito para el tratamiento de datos sensibles de sus pacientes. Lo cual constituiría una infracción leve de acuerdo al literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

14.2 Conforme se advierte de la lectura del Informe N° 014-2015-JUS/DGPDP-DSC de la Dirección de Supervisión y Control, durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización llevado a cabo a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., quedó evidenciado que ésta administra el banco de datos personales de sus pacientes; asimismo, se constató que sus historias clínicas, las cuales contienen datos sensibles referidos a la salud de sus pacientes, son transferidas a la Clínica Pardo E.I.R.L., persona jurídica distinta al fiscalizado.

14.3 De ello, se puede afirmar que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., al llevar a cabo tales transferencias, realizó tratamiento de datos sensibles, resultando pertinente citar el numeral 17 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, que define como tratamiento de datos personales a *"Cualquier operación o procedimiento técnico, automatizado o no, que permite la recopilación, registro,*



A. Priaté V.



Resolución Directoral

organización, almacenamiento, conservación, elaboración, modificación, extracción, consulta, utilización, bloqueo, supresión, comunicación por transferencia o por difusión o cualquier otra forma de procesamiento que facilite el acceso, correlación o interconexión de los datos personales".

14.4 Respecto de los datos relacionados a la salud del paciente, es claro que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales¹, aquellos son datos sensibles; por lo tanto, habiéndose evidenciado que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. transfiere dichos datos a otra clínica, debió recabar el correspondiente consentimiento a efectos de llevar a cabo dicho tratamiento, ello conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales², concordante con el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³, el cual señala que para realizar el tratamiento de datos sensibles, el titular del dato personal debe otorgar su consentimiento por escrito.

14.5 En cuanto al argumento de descargo descrito en el considerando 7.1 precedente, se tiene que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. sostiene que el tratamiento de los datos personales de sus pacientes es realizado mediando el consentimiento de los mismos tanto de manera escrita como verbal, el primero conforme al llenado de un formulario y el segundo identificando estrictamente a la persona.



A. Prialé V.

¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 2. Definiciones:

Para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por:

(...).

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos, opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual."

² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

"Artículo 5. Principio de consentimiento:

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular".

³ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

Artículo 14.- Consentimiento y datos sensibles: *Tratándose de datos sensibles, el consentimiento debe ser otorgado por escrito, a través de su firma manuscrita, firma digital o cualquier otro mecanismo de autenticación que garantice la voluntad inequívoca del titular.*

Al respecto, mediante Oficio N° 213-2015-JUS/DGPDP-DS de fecha 10 de noviembre de 2015, la Dirección de Sanciones solicitó a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. remitir el documento que acredite lo afirmado por el administrado.

En atención a ello, con escrito recibido el 09 de diciembre de 2015 (Registro N° 072915), CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. remitió copia de un "Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica"⁴, documento éste que no acredita, en modo alguno, la obtención del consentimiento de sus pacientes en el sentido de autorizar la transferencia de sus historias clínicas a Clínica Pardo E.I.R.L., razón por la cual se tiene que el administrado no ha corroborado las afirmaciones contenidas en su descargo respecto a que obtiene dicho consentimiento.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que con arreglo a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, la carga de la prueba para demostrar la obtención del consentimiento recae en el titular del banco de datos personales o quien resulte responsable del tratamiento, vale decir, en el caso, que dicha probanza corresponde a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.

14.6 Respecto al argumento presentado por el administrado en su descargo (considerando 7.2 de la presente resolución), se tiene que el artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales regula una serie de excepciones en virtud de las cuales no resulta necesario recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales a efectos de realizar tratamiento de sus datos personales, entre ellos, la excepción invocada por CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. en su escrito de descargo, esto es la excepción prevista en el numeral 6 del citado artículo.

Sobre ello, cabe señalar que la excepción aludida establece que: "No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...). 6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud (...)"

Sobre el particular, si bien CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. señala que la transferencia de los datos personales de sus pacientes se produce para que éstos reciban atención médica en Clínica Pardo E.I.R.L., sin embargo, no se ha acreditado que dicho tratamiento se dio obedeciendo a circunstancias de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular o titulares de los datos personales - para el caso de los pacientes de CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., hecho que tiene que verificarse a efectos que opere la excepción establecida en el ya indicado numeral 6. del artículo 14 de la Ley de Protección de Datos Personales, siendo que, en consecuencia, dicha disposición no resulta aplicable al presente caso, por lo que el argumento de descargo descrito en el considerando 7.2 precedente no resulta ser válido para pretender justificar la ausencia de consentimiento.

Por el contrario, de autos se advierte que la transferencia o comunicación de las historias clínicas de sus pacientes destinadas a Clínica Pardo E.I.R.L., lejos de responder a circunstancia de riesgo de sus pacientes, responde, como el propio administrado lo señala, al cumplimiento de un contrato de consorcio cuyo objeto es



A. Pralá V.

⁴ Dicho formulario es el que los administrados presentan a la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales para solicitar la inscripción de un determinado banco de datos personales.



Resolución Directoral

la prestación conjunta de servicios médicos y de salud "(...) con el propósito de obtener el beneficio económico común descrito en el presente contrato, (...)”⁵.

De otro lado y en relación a este aspecto, no se han evidenciado acciones concretas del administrado destinadas a solicitar o recabar el respectivo consentimiento de sus pacientes a fin de posibilitar, con arreglo a Ley, la transferencia de sus respectivas historias clínicas a un tercero.

14.7 Respecto al argumento presentado por el administrado en su descargo (considerando 7.3), cabe señalar que, el artículo 101 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁶, establece que el personal de la Dirección de Supervisión y Control está dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo.

Al respecto, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión y Control, durante el desarrollo del procedimiento fiscalizador llevado a cabo a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., evidenció hechos y recopiló información que, en virtud a dicha fe pública, permitieron a la Dirección de Sanciones decidir el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, argumentar que el personal que atendió a los supervisores durante el desarrollo de la visita de fiscalización llevada a cabo el 18 de setiembre de 2014, no brindó información ajustada a la realidad, no se condice con el hecho que fue el propio administrado el que designó a las personas con quien se entendió la referida visita, siendo una de ellas la administradora de CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., contándose además con la presencia como testigo de la encargada de archivo de dicha clínica, debiéndose tener en cuenta que el propio administrado en su descargo señaló que es el personal de archivo el que se encarga del manejo de las historias clínicas de sus pacientes.



A. Prialé V.

⁵ Clausula segunda del contrato de consorcio denominado "Consortio Pardo - San José" suscrito en documento privado de fecha 01 de enero de 2014, el mismo que en su integridad fue remitido por Clínica San José S.A.C. adjunto a su respectivo descargo.

⁶ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 101.- Fe pública: En el ejercicio de las funciones de fiscalización, el personal de la Dirección de Supervisión y Control estará dotado de fe pública para constatar la veracidad de los hechos en relación con los trámites a su cargo."

Sin perjuicio de ello, y aun en el supuesto que las historias clínicas sean trasferidas a Clínica Pardo E.I.R.L. en sobre cerrado, dentro de una valija y bajo la responsabilidad del conserje de CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., tal como lo señala el administrado en su descargo, dichas acciones carecen de relevancia en el presente caso, habida cuenta que lo importante a efectos de determinar la comisión de la infracción prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, es establecer si el administrado solicitó o no el consentimiento de sus pacientes para transferir sus historias clínicas a un tercero, aspecto éste que, como se ha señalado en los considerandos precedentes, no ha sido acreditado por CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.

14.8 En consecuencia, y por los argumentos expuestos en los considerandos precedentes, la Dirección de Sanciones entiende que en el presente caso se ha configurado la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es: *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*, toda vez que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. transfirió a Clínica Pardo E.I.R.L. datos relacionados a la salud de sus pacientes contenidos en sus historias clínicas, sin previamente haber obtenido el consentimiento de los titulares de los datos personales.

15. En relación al aspecto señalado en el considerando 13.2, señalamos lo siguiente:

15.1 Mediante Informe N° 014-2015-JUS/DGPDP-DSC, la Dirección de Supervisión y Control concluyó lo siguiente:

*"1. Clínica San José S.A.C. es titular de bancos de datos, dentro de los cuales figura el banco de datos personales de sus pacientes.
(...).*

3. Clínica San José S.A.C. no ha inscrito el banco de datos personales de sus pacientes del cual es titular, ni ha presentado solicitud de inscripción del mencionado banco de datos personales. Dicha omisión constituiría una infracción grave de acuerdo al literal e) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)"

15.2 Como se desprende de lo citado, la Dirección de Supervisión y Control evidenció que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. es titular del banco de datos personales de sus pacientes.

15.3 En consecuencia, al ser titular del mencionado banco de datos personales, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. se encuentra en la obligación legal de inscribirlo, previa solicitud, en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, ello de conformidad a lo establecido en el numeral 2 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales los bancos de datos personales de administración privada; lo que además debe concordarse con el artículo 78 del mencionado Reglamento, el mismo que señala que: *"Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales"*.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

15.4 Sobre el particular, mediante Oficio N° 008-2015-JUS/DGPDP/DRN del 13 de enero de 2015, la Dirección del Registro Nacional de Protección de Datos Personales informó que, a dicha fecha, no figuraba registrada ninguna inscripción de bancos de datos personales correspondiente a CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.

15.5 En tal caso, quedó plenamente determinado que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. no cumplió con inscribir el banco de datos personales de sus pacientes, así como otros que pudiera administrar, no obstante encontrarse obligado a ello.

15.6 De otro lado, en documentación adjunta al escrito de fecha 09 de diciembre de 2015, CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. remitió copia de un "Formulario de Inscripción de Banco de Datos Personales de Administración Privada - Persona Jurídica".

Al respecto, se ha verificado que, previa solicitud efectuada el 26 de octubre de 2015, mediante Resolución Directoral N° 4728-2015-JUS/DGPDP-DRN de fecha 23 de diciembre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales inscribió el banco de datos personales denominado "Archivo de Historias Clínicas", el mismo que contiene los datos personales de los pacientes de CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.

15.7 Sobre ello, la Dirección de Sanciones entiende que la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Archivo de Historias Clínicas" presentada por CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C., que contiene los datos personales de sus pacientes, así como su posterior inscripción, si bien implica una intención de subsanar, regularizar o enmendar una determinada situación, también supone la confirmación respecto a que dicho administrado se encontraba en una situación de incumplimiento al no haber tramitado, oportunamente, la inscripción de dicho banco de datos personales, lo que recién solicitaron con fecha 26 de octubre de 2015, esto es, transcurridos cuatrocientos cuatro (404) días calendarios después de haberse llevado a cabo la respectiva visita de fiscalización y a los cincuenta y cuatro (54) días calendarios posteriores a la notificación de la resolución directoral que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

15.8 Efectivamente, en este punto cabe precisar que, con arreglo a lo dispuesto por la Duodécima y Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Protección de Datos Personales, la obligación legal de tramitar la inscripción e inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales es exigible desde que entró en vigencia el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, esto es, desde el 08 de mayo de 2013, por lo que la presentación de la



A. Priale V.

solicitud de inscripción de CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. del banco de datos personales denominado "Archivo de Historias Clínicas", que contiene los datos personales de sus pacientes, así como su posterior inscripción, no le exime de responsabilidad por los hechos que son materia del presente caso, razón por la cual el argumento de descargo descrito en el considerando 7.4 carece de fundamento.

Sin perjuicio de lo señalado, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que debe tenerse en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que, de ser el caso, corresponda imponerse.

16. Los artículos 38 y 39 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establecen las sanciones por infracciones a la referida norma, calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una Unidad Impositiva Tributaria hasta una multa de 100 Unidades Impositivas Tributarias⁷, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁸.

17. Asimismo, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales determina el monto de la multa a ser impuesta tomando en cuenta para su graduación los criterios establecidos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

17.1 Así, la Dirección de Sanciones debe prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción administrativa, por lo que esta penalidad deberá ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, observando para ello los criterios que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala para su graduación.

17.2 En el presente caso, la Dirección de Sanciones considera como criterios relevantes para graduar la infracción evidenciada a los siguientes:

⁷ Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 38. Infracciones: Constituye infracción sancionable toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las disposiciones contenidas en esta Ley o en su reglamento. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves.
(...)"

"Artículo 39. Sanciones administrativas: En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)"

⁸ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."



A. Priale V.



Resolución Directoral

a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:

Las conductas imputadas al administrado en el presente caso, afectan al derecho fundamental a la protección de datos personales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 2, numeral 6 de la Constitución Política del Perú, siendo desarrollado por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su respectivo Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

b) El perjuicio económico causado:

No se ha evidenciado un perjuicio económico causado.

c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, es de advertirse que el administrado presentó el 26 de octubre de 2015, la solicitud de inscripción del banco de datos personales denominado "Archivo de Historias Clínicas", el cual contiene los datos personales de sus pacientes, siendo que con Resolución Directoral N° 4728-2015-JUS/DGPDP-DRN, de fecha 23 de diciembre de 2015, la Dirección de Registro Nacional de Protección de Datos Personales procedió a inscribirlo.

Ello indica que con posterioridad a la fecha en que ya les era exigible realizar la inscripción de su banco de datos personales e, incluso, varios meses después de la fiscalización que se les practicó y luego de hárbeseles iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador, recién presentaron la respectiva solicitud de inscripción de su banco de datos personales de pacientes.

Sin perjuicio de lo mencionado en el párrafo precedente, la Dirección de Sanciones entiende que ello constituye una acción de enmienda que se tiene en cuenta al momento de graduarse la sanción administrativa que corresponda imponer.

- Respecto a la conducta relacionada con la transferencia a tercero de las historias clínicas de sus pacientes, se tiene que el administrado no ha acreditado la obtención del respectivo consentimiento de los mismos.



A. Priaté V.

Cabe anotar, adicionalmente, que no se han evidenciado acciones concretas por parte del administrado destinadas a solicitar o recabar el respectivo consentimiento de sus pacientes a fin de posibilitar la transferencia de sus respectivas historias clínicas a Clínica Pardo E.I.R.L.

Del mismo modo, se tiene en cuenta que CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. no es reincidente, ya que como resultado de diferente o distinto procedimiento administrativo sancionador, la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales no ha sancionado a dicho administrado.

Asimismo, se valora positivamente su conducta procedimental en el presente procedimiento administrativo sancionador, pues cumplió con atender en plazos razonables los requerimientos que le fueron efectuados.

d) Las circunstancias de la comisión de las infracciones:

- Respecto a la conducta relacionada a la no inscripción del banco de datos personales de sus pacientes, se tiene que no obstante lo dispuesto en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, el administrado no cumplió con tramitar su inscripción ni inscribirlo en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales en la oportunidad debida.
- Respecto a la conducta relacionada con la transferencia a tercero de las historias clínicas de sus pacientes, se tiene que el administrado no ha acreditado la obtención del consentimiento por escrito de estos últimos.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que los datos personales contenidos en las historias clínicas y que fueron transferidos por CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. a otra clínica pese a no contar con el necesario consentimiento, son datos sensibles que, como tales, requieren de especial protección. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la motivación para transferir tales datos, como se ha expuesto en el penúltimo párrafo del considerando 14.6 precedente, respondió a fines económicos y comerciales.

e) El beneficio ilegalmente obtenido:

CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C. efectuó tratamiento de datos sensibles relacionados a la salud de sus pacientes no obstante no contar con el consentimiento de los titulares de dichos datos personales.

f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:

En relación a las conductas imputadas, el administrado en su descargo intenta justificar sus incumplimientos en base a una incorrecta interpretación de la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, lo cual no abona en forma de considerar que las infracciones verificadas no han sido intencionales.

De otro lado, resulta importante precisar que en el presente caso no resultan aplicables los atenuantes a los que se refiere el artículo 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, toda vez que no se evidencian acciones de enmienda relacionadas con la transferencia de las historias clínicas de sus pacientes a otra clínica, siendo que, por el contrario, el administrado intenta justificar su accionar señalando que lo hace en cumplimiento de una relación contractual.



A. Priaté V.



Resolución Directoral

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.**, con la multa ascendente a Cinco Unidades Impositivas Tributarias (5 UIT), por haber efectuado el tratamiento de los datos relacionados a la salud (datos sensibles) de sus pacientes sin recabar el consentimiento de los titulares de dichos datos personales, configurándose la infracción leve prevista en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 2.- Sancionar a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.**, con la multa ascendente a Doce Unidades Impositivas Tributarias (12 UIT), por no haber inscrito el banco de datos personales de sus pacientes en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales, configurándose la infracción grave prevista en el literal e. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales.

Artículo 3.- Ordenar, en virtud al artículo 118 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales⁹, como medida correctiva a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.**, se abstenga de transferir las historias clínicas de sus pacientes a Clínica Pardo E.I.R.L., debiendo para ello obtener, con arreglo a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, el respectivo consentimiento de los titulares de los datos personales, bajo apercibimiento de declarar el incumplimiento de obligación accesoria y proceder a la aplicación de multas coercitivas de acuerdo a lo indicado en el artículo 131 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹⁰.

⁹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

“Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas: Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

¹⁰ Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales:

“Artículo 131.- Aplicación de multas correctivas: En caso de incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuesta por infracción a la Ley y el presente reglamento, la Dirección de Sanciones podrá imponer multas coercitivas de acuerdo a la siguiente graduación: 1. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones leves, la multa coercitiva será desde cero coma dos a dos Unidades Impositivas Tributarias (0,2 a 2 UIT). 2. Por incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones graves, la multa coercitiva será de dos a seis Unidades Impositivas Tributarias (2 a 6 UIT). 3. Por



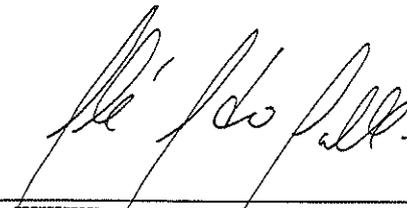
A. Priaté V.

Artículo 4.- Instar a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.**, que, de ser el caso, inscriba los demás bancos de datos personales de los que sea titular, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurarse la infracción prevista en el literal e. numeral 3. del artículo 38 de la Ley N° 29733, la cual es considerada como infracción muy grave.

Artículo 5.- Notificar a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 123 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales¹¹, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente.

Artículo 6.- Notificar a **CLÍNICA SAN JOSÉ S.A.C.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



ANGEL ALFREDO PRIALÉ VALLE
Director (e)
Dirección de Sanciones
Ministerio de Justicia y Derechos y Humanos

incumplimiento de obligaciones accesorias a la sanción de multa impuestas por infracciones muy graves, la multa coercitiva será de seis a diez Unidades Impositivas Tributarias (6 a 10 UIT)."

¹¹ Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS:

"Artículo 123.- Impugnación: Contra la resolución que resuelve el procedimiento sancionador proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la resolución al administrado. El recurso de reconsideración se sustentará en nueva prueba y será resuelto por la Dirección de Sanciones en un plazo que no excederá de los treinta (30) días. El recurso de apelación será resuelto por el Director General de Protección de Datos Personales, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días."